

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Tribestral	30 pesetas.
Semestral	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa enjertos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa (Ley 1.ª de 1845).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley 1.ª de 1845 y Ley 1.ª de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1945.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1945. — J. Benjumea.
Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 88, de fecha 29 de marzo de 1945).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares remitan directamente a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen por conducto reglamentario y con la misma fecha del envío a la Sección citada, a esta Dirección General el cumplimiento del servicio, los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.

DATOS MUNICIPALES

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de la estadística de los Presupuestos municipales ordinarios y de ensanche de 1945; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1944; a la de la Situación económica municipal, referida al 31 de diciembre de 1944, y a la de los Servicios municipalizados, en el presupuesto ordinario de 1945. Trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de los trabajos de Presupuestos ordinarios se atenderán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente

vienen usando y para los de la Situación económica, Deuda y Patrimonio y Servicios Municipalizados, a los modelos que se insertan en este "Boletín Oficial del Estado".

En los estados de Presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, en los de la Situación económica, Deuda y Patrimonio, y Servicios Municipalizados, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: Hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España de 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un *uno* romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios —que enviarán en certificación, los Ayuntamientos, a los Jefes provinciales de Administración Local—, se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Municipios de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios. Se tendrá cuidado especial, en poner al lado del total de cada presupuesto (o sea de la cantidad primitiva), el resto que quede en 31 de diciembre de 1944 (o cantidad no anulada ni invertida).

Respecto a la Situación económica, Deuda e Inventario del Patrimonio y Servicios municipalizados, así como los extraordinarios referidos, los Ayuntamientos remitirán, sin excusa, en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local, certificaciones con los datos que indican los modelos insertos en este "Boletín Oficial del Estado", y de todos los presupuestos extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1944, con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior, a los Jefes provinciales de Administración Local.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos, cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1945, de cada uno de los Municipios, en el capítulo IV de Ingresos, "Servicios Municipalizados", así como los que se comprendan en el capítulo XIV de Gastos, "Servicios Municipalizados". Estos datos se resumirán y totalizarán como los de presupuestos. Los Jefes provinciales deberán comprobar que en estos capítulos se incluyan sólo los servicios que estén municipalizados legalmente.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y fa-

cilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán, personalmente, y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán, especialmente, que los Ayuntamientos incluyan debidamente las cantidades en sus correspondientes capítulos y artículos, con arreglo a los modelos oficiales de presupuestos.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1944, o sea al resto que quedara en dicha fecha del total que se concertó, una vez que haya sido desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias; excluyendo, por tanto, la llamada relación de acreedores; debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos —que se enviarán directamente a la Sección especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará, por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección General— vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente circular, los que propondrán el envío de comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que, por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías, se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo, debiendo cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios, y que estén incluidos en su respectivo grupo de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y Situación económica, Deuda e Inventario del Patrimonio provincial, en forma análoga a los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses. Únicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden-circular la debida publicidad, para que en su día pueda exigirse responsabilidad derivada de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945. — El Director general de Administración Local, Carlos Pinilla Turíño.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 84, de fecha 25 de marzo de 1945).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
SUBSECRETARIA
SECCION ESPECIAL DE ESTADISTICA

ESTADISTICA DE LA DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL
VIDA LOCAL

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS DE 1945

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

PROVINCIA DE:	Servicios municipalizados de: (Incluyendo todos uno por uno)	Presupuesto de Ingresos Cap. 4.º (1) Pesetas	Presupuesto de Gastos Cap. 14 (1) Pesetas	Régimen en que funciona el servicio (2)	Capital que importó la implantación del servicio (3) Pesetas	Resto que queda por liquidar (4) Pesetas
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio) (» otro ») (» otro ») (» otro ») (» etc. »)	(Importe) (») (») (») (»)				
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio) (» otro ») (» otro ») (» otro ») (» etc. »)	(Importe) (») (») (») (»)				

NOTA.— Se indicará, además, a continuación de esta «Nota», en las líneas de puntos, el nombre del Municipio y los «servicios municipalizados» que tengan y que por circunstancias especiales no hayan incluido tales otros servicios, en el capítulo cuarto (Ingresos) ni en el 14 (Gastos).

(1) Importe que figura en el presupuesto ordinario de 1945.

(2) Póngase «Monopolio», «Empresa», etc., tal como funcione el servicio.

(3) Diga el importe total en pesetas a que ascendió la implantación de «cada uno» de los servicios.

(4) Se consignará «ero» si se abonó el total o la cantidad que quede pendiente y por abonar al Banco, entidad prestamista o a quien le proporcionó el préstamo para implantar el servicio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.384

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ruperto Lafuente Gallindo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente:

Sentencia núm. 69. — Señores: Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla, D. Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clevería y D. Leocadio Támara García. — En la ciudad de Zaragoza a 5 de diciembre de 1944.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos del juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguido ante el Juzgado de primera instancia de Tamarite de Litera, en el que ha sido demandante D. Agustín Molí Simó, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Alcampel, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendido por el Letrado D. Joaquín Gil Marraco, y demandados D.^a Joaquina Escolá Pesquer, también mayor de edad, viuda, propietaria vecina de Tamarite, a quien ha representado el Procurador D. Generoso Peiré y defendido por el Letrado D. Lorenzo Vidal, en su carácter de usufructuaria universal de los bienes de su difunto marido, D. José Torres Sisó, y los ignorados herederos de este último, que permanecieron en rebeldía durante toda la primera instancia y no han comparecido a esta segunda; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la demandada Sra. Escolá, contra la sentencia que en 10 de enero del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Barbastro con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Tamarite de Litera.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que la mencionada sentencia terminó con el fallo del tenor literal siguiente: "Que accediendo a la demanda presentada por D. Agustín Molí Sisó y a los ignorados herederos de éste, a que paguen al actor la cantidad de 7.350 pesetas que el causante le era en deber por entregas de material de fundición, cantidad que le será satisfecha del depósito de 7.500 pesetas hecho en la Caja General de Depósitos de Huesca en 30 de enero de 1943, procedente de la consignación hecha por el hoy actor en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria instado por doña Joaquina Escolá Pesquer, para hacer efectivo el préstamo concedido por su esposo y que consta en la escritura, otorgado ante el Notario D. Celestino Falcó en 13 de julio de 1920 sin hacer expresa condena de costas";

Resultando que notificada tal sentencia a las partes, se interpuso contra ella por la representación de la demandada D.^a Joaquina Escolá Pesquer recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. Generoso Peiré Zoco en representación de dicha apelante, haciéndolo más tarde

el también Procurador D. Jerónimo Aramendía Palacio en nombre del demandante y apelado; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 24 de noviembre último en que se celebró con asistencia de los Procuradores de los litigantes personados y de sus respectivos Letrados que informaron en el sentido de solicitar por su orden la revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que durante la sustanciación del juicio en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que el asunto que es objeto del presente juicio queda reducido a una concreta y bien determinada cuestión de hecho limitada a decidir, tomando por base los elementos de justificación aportados al pleito por las partes, si entre el actor y el fallecido marido de la demandada, don José Torres Sisó, medió con anterioridad a la muerte de éste un contrato de compraventa a entrega de material de fundición producido en la fábrica que el primero tenía establecida en el pueblo de Acampel, y si el precio-importe de la mercancía entregada en virtud del mismo fué o no satisfecho por el comprador mencionado, ya que de ello depende la subsistencia de la obligación como cumplimiento constituye la materia de la reclamación planteada en la demanda;

Considerando que como en toda contienda judicial en que se ventilan cuestiones de hecho es de fundamental importancia determinar a quién incumbe la prueba de la obligación de que dimana la petición concreta deducida en el pleito y el grado de cumplimiento de la misma, mediante cuyos datos puede llegarse en el silogismo lógico que todo juicio supone a señalar concretamente los pronunciamientos pertinentes de una absolución o condena; sobre cuyo extremo hay que atender en nuestro ordenamiento civil a la regla clásica, generalmente aceptada por casi todas las legislaciones, contenida en el artículo 1.214 del Código privado sustantivo, según el cual incumbe al actor la prueba de los hechos que sean fundamento de la demanda, cualquiera que sea la naturaleza positiva o negativa de aquéllos, y al demandado que oponga excepciones o medios de defensa la de los que les sirvan de apoyo, o en términos más exactos, que el actor debe probar los hechos normalmente constitutivos de la relación jurídica que reclama, incumbiendo al demandado la justificación de aquellos otros impenitivos de la constitución válida del derecho ejercitado o de los extintivos de la obligación aducida contra él en el juicio; principio que plasmó de modo claro y concluyente la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1935 al declarar que el principio jurídico, sancionado por la jurisprudencia, de que la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama en cumplimiento, sustancialmente recogido en el art. 1.214 del Código Civil, ha de ser entendido, conforme a los dictados de las más autorizadas doctrinas relativas a la carga de la prueba en el sentido de que el actor le basta con probar los hechos normalmente constituti-

tivos del derecho que reclama, pues si el demandado no se limita a negar tales hechos, sino que alega otros suficientes a impedir, extinguir o quitar fuerza al efecto jurídico reclamado en la demanda, tendrá él que probarlos, como habrá de probar también aquellos otros que por su naturaleza especial o carácter negativo no podrán ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades; criterio en que insisten las posteriores y más recientes sentencias de 7 de diciembre de 1940, 21 de febrero de 1941 y 30 de enero de 1943;

Considerando que aplicada tal doctrina al caso del presente juicio, es indudable que sosteniendo el actor como base de su demanda la existencia de una determinada entrega de géneros de comercio para hacer pago con su importe al causante de los demandados de la cantidad de 7.500 pesetas que le adeudaba según se hacía constar en escritura pactada entre ambos en 13 de julio de 1920; al propio demandante incumbía la prueba de tan fundamental afirmación y así lo realizó en el pleito al aportar al mismo la manifestación escrita, ratificada y ampliada, más tarde al declarar como testigo de D.^a Antonia Marcial, que fué quien en unión de su marido, D. Francisco Santamaría, vendió en su establecimiento del pueblo de Tolva, por cuenta de D. José Torres Sisó, los referidos géneros consistentes en pies de arado, vertederas y rejas, que el actor entrega en tal concepto y con la finalidad indicada, procedentes de su fundición del pueblo de Alcampel, afirmación que corroboró con la prueba de libros de comercio del propio demandante en que constan sentadas las referidas entregas y con la declaración de la testigo D. Rosario Torres Sisó, hermana y presunta heredera del acreedor antes mencionado, que afirmó haber oído manifestar a éste la certeza de aquellas entregas, y su aplicación al pago de la deuda que con él tenía pendiente el señor Molí Simó, sin que contra el valor probatorio de las aludidas anotaciones del libro de comercio indicado puedan prevalecer las objeciones formuladas en el propio acto del reconocimiento por la representación de la parte demandada, repetidas más tarde en el acto de la vista de esta apelación, referentes a las informalidades de orden material y externo con que se llevaba el libro examinado, pero que no constan afectasen a los asientos que hacen referencia a la cuestión debatida, ni a la falta del debido reintegro, sólo relacionada con su carácter meramente fiscal inoperante en orden a la justificación procesal pretendida ni tampoco a la no existencia de los demás libros exigidos como necesarios a todo comerciante por el art. 33 del Código de Comercio, observaciones que serían del todo pertinentes y afectarían de modo decisivo a la eficacia de la prueba interesada si se hubiera presentado como única determinante de la veracidad de la obligación reclamada, pero que no puede enervar la fuerza probatoria que se les atribuye en la sentencia apelada cuando su resultado ha sido puesto en relación con el que ofrecen otras pruebas que, como la testifical, constituyen el verdadero nervio de la justificación procesal de la acción deducida, y en cuanto a la tacha opuesta a la de la hermana política la demandada D.^a Joaquina Escolá una reclamación judicial de alimentos, además de no figurar

entre las que señala como causas de inhabilidad testifical el art. 660 de la Ley Procesal Civil, hay que tener en cuenta para graduar su fuerza probatoria a las especiales circunstancias que concurren en la mencionada testigo, que además de ser presunta heredera de su hermano José y afectada por tanto por la obligación reclamada lo que no le impidió no obstante reconocer su certeza y validez, es persona que por su estrecha relación familiar con dicho interesado tenía especiales motivos para conocer los extremos que averó en su declaración del pleito;

Considerando que aparte del resultado que arrojan las pruebas que se acaban de analizar, constituye un dato de no pequeña importancia para la resolución del asunto debatido examinar la confesión judicial prestada en el pleito por la demandada D.^a Joaquina Escolá que al contestar en la primera de las posiciones que de adverso le fueron formuladas, manifestó clara y concretamente, contrariando la total negativa opuesta por su defensa en la contestación a la demanda a la supuesta entrega de piezas de fundición, cuyo precio reclama el actor en el pleito, que su difunto esposo, D. José Torres Sisó, le pagó el importe de dichos géneros, con lo cual, además de reconocer de un modo indirecto la certeza de la existencia de la obligación que trata de hacerse efectiva en la demanda, vino a afirmar haberse producido un modo de extinción de la misma, cual en el pago, que siguiendo las normas sobre el "onus probandi" marcadas en la doctrina jurisprudencial antes mencionada y concretados en el art. 1.214 del Código Civil, venía obligado a justificar, y lejos de haberlo hecho así, dejó transcurrir el oportuno período del pleito sin proponer siquiera prueba alguna que pudiera servir de apoyo a su afirmación mencionada, robusteciendo con ello el resultado de la que aportó la parte demandante en justificación de la acción ejercitada en autos;

Considerando que si bien la representación de la demandada Sra. Escolá adujo entre los fundamentos de su escrito contestario la excepción de prescripción de la acción, a la que ni siquiera se aludió en el informe oral de su defensa en el acto de la vista de esta apelación, basta examinar el contenido de los artículos del Código Civil que citó en aquel escrito como base de su alegación para comprender que no pueden tener aplicación al discutido, ya que se refieren a obligaciones de naturaleza distinta a la que se ha debatido en este juicio, no siendo por tanto estimables para la resolución del mismo;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y abundando en los acertados razonamientos que tuvo en cuenta el Juez inferior para dictar la sentencia apelada, procede su plena confirmación, incluso en el pronunciamiento referente a las costas de primera instancia, imponiendo las de esta segunda a la parte apelante en cumplimiento del precepto imperativo del art. 710 de la Ley Procesal Civil.

Vistos, además de los preceptos legales citados, los artículos 659, 661, 1.088, 1.091, 1.113, 1.157, 1.272, 1.248, 1.254, 1.255, 1.258, 1.278, 1.911, 1.930, 1.966 y 1.967 del Código Civil; 40, 50, 54 y 55 del de Comercio; 659 y 710 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Decreto de 2 de

mayo de 1931, Ley de 7 de julio de 1934 y demás aplicables,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 10 de enero del año en curso dictó el Juez de primera instancia de Barbastro, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Tamarite de Litera, en el juicio de que dimana esta apelación, cuyo fallo se transcribe literalmente en el primer resultando de esta resolución, con imposición de costas en esta segunda instancia a la parte apelante. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y a su tiempo devuélvanse los autos con certificación de la misma y carta-orden al Juzgado de primera instancia de Tamarite de Litera para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y que se notificará a los demandados rebeldes del modo dispuesto en los arts. 769 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Agustín Altés. — José María Martín Clavería. — Leocadio Támara".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Ruperto Lafuente.

Juzgados militares

Núm. 1.458

REGIMIENTO DE INFANTERIA NUM. 59. MARRUECOS

BUIL VALIENTE (Antonio), hijo de José y de Manuela, natural de Zaragoza, vecino de Zaragoza, con domicilio en calle Perena, número 9, 3.º, de estado casado, de profesión cocinero, perteneciente al reemplazo de 1940, el cual nació en 13 de mayo de 1919, a quien se le sigue las diligencias previas número 2.643 de 1944, por hurto, comparecerá ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería número 59 (provisional), D. Andrés Sánchez Moreno, en la plaza de Melilla (Marruecos), en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de naturaleza del encartado; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez, Andrés Sánchez Moreno.

Núm. 1.470

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

ENRIQUE RUIZ (Claudio), hijo de Claudio y Soledad, natural y vecino de Alhama de Aragón (Zaragoza), de 24 años de edad, profesión zapatero, comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado Militar de Ejecuciones de Zaragoza (sito en el Cuartel de Intendencia, calle de Miguel Servet), o ante el Comandante del puesto de la Guardia Civil más próximo al sitio de su

residencia, al objeto de notificarle la resolución recaída en el procedimiento núm. 1.064-38, que se le sigue por el delito de falta de incorporación y hurto, advirtiéndole que, caso de no presentarse en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Zaragoza, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Capitán Juez, (ilegible.)

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.469

CARIÑENA

D. Mariano Giménez Motilva, Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que D. Gregorio Gimeno Domínguez, en unión de su esposa, D.ª Juana-María Laín Agudo, vecinos de Aladrén, otorgaron testamento mancomunado en 8 de diciembre de 1913 ante el Notario de Aguarrón D. Aureliano Sánchez Ferrero, disponiendo, entre otras cosas, en el apartado C) de la cláusula quinta: «De todos los demás bienes que a los testadores pue- dan corresponderles al fallecimiento del último de ellos, se distribuyan en atención al parentesco de donde dichos bienes procedan, o sea los que procedan del otorgante D. Gregorio Gimeno Domínguez pasarán a la familia de éste, y los que procedan de D.ª Juana-María Laín Agudo, a la familia de ésta»; que por el Procurador habilitado D. Manuel Sanz Debón, representando como pobre a D.ª Francisca Domínguez Laín, se compareció ante este Juzgado, promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes de D. Gregorio, existentes al fallecimiento del último cónyuge, la esposa de éste, a su favor, salvo los legales a que se refieren los apartados A) y D) de la mencionada cláusula, alegando derecho a ellos como pariente en cuarto grado en línea colateral con el citado; que en providencia de 16 de enero último se admitió la demanda, acordándose publicar primeros edictos sin que se haya presentado reclamación alguna, en su consecuencia, hasta el momento, llamándose por estos segundos a las que se crean con derecho a dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Cariñena a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Giménez Motilva.—El Secretario habilitado, Vidal Fernández Artamendi.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.471

Banco Aragonés de Crédito

A partir del próximo día 2 de abril, este Banco hará efectivo el dividendo por los beneficios del ejercicio de 1944.

El pago del mismo, que representa 20 pesetas líquidas por acción, se efectuará en la Central, Sucursales y Agencias, contra cupón número 14 de las acciones serie A, número 25 de la Serie B, y número 6 de la Serie C.

Zaragoza, 26 de marzo de 1945.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.